



UPOV/INF/12/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 21 de octubre de 2010

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE
LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV

adoptado por el Consejo
en su cuadragésima cuarta sesión ordinaria
el 21 de octubre de 2010

Estas “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento UPOV/INF/12/3) rempazan las “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento UPOV/INF/12/2).

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV

Preámbulo

1. El Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) se remite al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (el Convenio de la UPOV), y en particular a los Artículos 5.2) y 20 del Acta de 1991, y a los Artículos 6.1)e) y 13 del Acta de 1978 y del Convenio de 1961, que prevén que las variedades deben recibir una denominación adecuada que será registrada al mismo tiempo que se otorga el derecho de obtentor.
2. El Consejo recuerda que, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Convenio de la UPOV, una denominación de variedad deberá ser adecuada como designación genérica y permitir la identificación de la variedad; no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.
3. El Consejo hace hincapié en que el objetivo principal de estas notas explicativas es asegurarse de que, en la medida de lo posible, las variedades protegidas sean designadas en todos los miembros de la Unión¹ con la misma denominación de variedad, que las denominaciones de variedad aprobadas se establezcan como designaciones genéricas y que se utilicen en la comercialización del material reproductivo o de propagación, incluso después de que haya expirado el derecho de obtentor.
4. Si bien observa que las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el Convenio de la UPOV, el Consejo considera que el objetivo expuesto en el párrafo 3 puede lograrse únicamente si las disposiciones generales sobre denominaciones de variedades previstas en el Convenio de la UPOV son interpretadas y aplicadas uniformemente por los miembros de la Unión y que, por lo tanto, resulta aconsejable la aprobación de las recomendaciones adecuadas. Esas notas explicativas no deberán interpretarse de manera que no estén en concordancia con el Convenio de la UPOV.
5. El Consejo considera que la aprobación de tales notas explicativas para la interpretación y aplicación uniforme de las disposiciones sobre denominaciones de variedades ayudará no solamente a las autoridades² de los miembros de la Unión, sino también a los obtentores que deben seleccionar las denominaciones de variedades.

¹ Por “Miembro de la Unión” se entiende un Estado parte en el Convenio de 1961/Acta de 1972, el Acta de 1978 o un Estado u organización intergubernamental parte en el Acta de 1991 (Artículo 1.xi) o el Acta de 1991).

² Por “autoridad” se entiende la autoridad encargada de conceder derechos de obtentor (Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 y Artículo 30.1)b) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961).

6. El Consejo, habida cuenta de lo dispuesto en el Convenio de la UPOV (Artículo 26.5)x) del Acta de 1991 y el Artículo 21.h) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961), según lo cual tiene la tarea de adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión, y a la luz de la experiencia adquirida por los miembros de la Unión con respecto a las denominaciones de variedades, recomienda a las autoridades de los Estados miembros de la Unión,

i) basar sus decisiones en la conveniencia de las denominaciones de variedades propuestas en estas notas explicativas;

ii) tomar en consideración las orientaciones que se brindan en estas notas explicativas en relación con el procedimiento de evaluación de la conveniencia de las denominaciones de variedades propuestas y el intercambio de información;

iii) proporcionar información completa sobre estas notas explicativas, para prestar asistencia a los obtentores al seleccionar las denominaciones de variedades.

Las presentes notas explicativas sustituyen a las orientaciones anteriores relativas a esta cuestión, a saber, las “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento UPOV/INF/12/2).

**NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV**

Las notas explicativas que figuran a continuación corresponden a los números de párrafo del Artículo 20 del Acta de 1991 y del Artículo 13 del Acta de 1978 y del Convenio de 1961, a menos que se indique lo contrario.

Párrafo 1

(Párrafos 1 y 3 del Artículo 13 del Convenio de 1961)

[Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación]
La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada miembro de la Unión se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

Notas explicativas – Párrafo 1)

1.1 El Artículo 5.2) del Acta de 1991 y el Artículo 6.1)e) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961 exigen que la variedad sea designada mediante una denominación. En el párrafo 1) se establece que la denominación será la designación genérica de la variedad, y a reserva de los derechos anteriores, ningún derecho sobre la designación obstaculizará la libre utilización de la denominación de la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor. La obligación prevista en el párrafo 1) deberá considerarse junto con la obligación de utilizar la denominación de la variedad respecto de la venta o comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad (véase el párrafo 7)).

1.2 La obligación prevista en el párrafo 1) de permitir el uso de la denominación en relación con la variedad, incluso después de expirado el derecho de obtentor, es importante si el obtentor de la variedad es también el titular de una marca que es idéntica a la denominación de la variedad. Cabe destacar que, cuando un nombre es registrado como marca por la autoridad en el ámbito de las marcas, la utilización del nombre como denominación de la variedad puede convertir a la marca en un nombre genérico. En tales casos, puede hacer de la marca una marca susceptible de cancelación³. Con el fin de asegurar la claridad y la

³ Publicación de la OMPI N.º 489 “WIPO Intellectual Property Handbook” (sólo en Inglés).

“Utilización adecuada de las marcas

2.397 La no utilización puede resultar en la pérdida de los derechos sobre la marca. Sin embargo, la utilización indebida puede tener el mismo resultado. Una marca puede llegar a ser susceptible de supresión del Registro si el titular registrado ha provocado o ha tolerado su transformación en un nombre genérico para uno o más productos o servicios respecto de los cuales la marca haya sido registrada, de tal manera que, en los círculos comerciales y para los consumidores y el público en general, su importancia como marca se ha perdido.

2.398 Fundamentalmente, son dos las causas de la transformación en lo genérico: a saber, la utilización indebida por el titular, que provoca la transformación de la marca en un término genérico, y la utilización indebida por terceros que es tolerada por el titular. [...]

2.400 La regla básica es que la marca no debe ser utilizada como la designación de un producto o en lugar de esta designación. [...]

certidumbre en relación con las denominaciones de variedades, las autoridades deberían rechazar una denominación de variedad que sea la misma que la de una marca sobre la que tenga un derecho el obtentor. El obtentor podrá elegir renunciar al derecho sobre la marca antes de presentar una denominación propuesta con el fin de evitar su rechazo.

Párrafo 2

[Características de la denominación] La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los miembros de la Unión, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Notas explicativas – Párrafo 2)

2.1 Identificación

Las disposiciones del párrafo 2) ponen de relieve la función “identificadora” de la denominación. Habida cuenta de que el principal objetivo de la denominación es identificar la variedad, se debería permitir la suficiente flexibilidad como para incorporar prácticas en constante evolución de designación de variedades.

2.2 Únicamente de cifras

2.2.1 El párrafo 2) establece que la denominación no podrá componerse “únicamente de cifras”, salvo cuando sea una “práctica establecida” para designar variedades. La expresión “únicamente de cifras” se refiere a las denominaciones de variedades compuestas exclusivamente de cifras (por ejemplo, 91150). Por consiguiente, las denominaciones que contengan tanto letras como cifras no están sujetas al requisito de la “práctica establecida” (por ejemplo, AX350).

2.2.2 En el caso de las denominaciones compuestas “únicamente de cifras”, los siguientes elementos no exhaustivos pueden ayudar a las autoridades a comprender lo que podría considerarse como una “práctica establecida”:

a) en el caso de las variedades utilizadas dentro de un círculo limitado de especialistas, la práctica establecida debería reflejar ese círculo de especialistas (por ejemplo, líneas endógamas);

b) prácticas de comercialización aceptadas para determinados tipos de variedades (por ejemplo, híbridos) y ciertas especies (por ejemplo, Medicago, Helianthus).

2.404 No obstante, no basta con seguir estas reglas: el titular de la marca también debe asegurarse de que su marca no sea indebidamente utilizada por terceros y por el público. Es especialmente importante que la marca no se utilice como la descripción de un producto, o en lugar de esa descripción, en los diccionarios, publicaciones oficiales, publicaciones periódicas, etcétera.”

2.3 Susceptibles de inducir en error o de prestarse a confusión

El párrafo 2) establece que la denominación no deberá ser susceptible de “inducir en error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor”. A continuación se examinan esos aspectos.

2.3.1 Características de la variedad

La denominación no deberá:

a) dar la impresión de que la variedad tiene características particulares que, en realidad, no las tiene;

Ejemplo: la denominación de variedad “enana” para una variedad que tenga una altura normal, cuando exista un rasgo de enanismo en la especie que la variedad no posea.

b) referirse a caracteres específicos de la variedad de manera tal que se dé la impresión de que sólo la variedad los posee, mientras que en realidad otras variedades de la especie en cuestión también tienen o pueden tener los mismos caracteres; por ejemplo, cuando la denominación de la variedad consista únicamente en palabras que describan atributos de la variedad que otras variedades de la especie puedan también poseer.

Ejemplo 1: “Dulce” para una variedad frutal;

Ejemplo 2: “Blanca grande” para una variedad de crisantemo.

c) dar la impresión de que la variedad se deriva de otra variedad o está relacionada con ésta cuando, en realidad, no es el caso;

Ejemplo: una denominación que sea similar a la de otra variedad de la misma especie o de especies vecinas; por ejemplo, “Southern cross 1”; “Southern cross 2”; etc., lo que da la impresión de que estas variedades son una serie de variedades relacionadas entre sí con los mismos caracteres cuando, en realidad, tal no es el caso.

2.3.2 Valor de la variedad

La denominación no deberá componerse de designaciones superlativas o comparativas, o contener estas designaciones.

Ejemplo: una denominación que contenga términos tales como “mejor”, “superior”, “más dulce”.

2.3.3 Identidad de la variedad

a) Como recomendación general, sólo una diferencia de una letra o un número podrá considerarse susceptible de inducir en error o prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad, salvo cuando:

i) la diferencia de una letra indique una diferencia visual o fonética clara; por ejemplo, si se trata de una letra al comienzo de una palabra:

Ejemplo 1: en el idioma inglés, “Harry” y “Larry” no se prestarían a confusión; sin embargo, “Bough” y “Bow” podrían causar confusión (en términos fonéticos);

Ejemplo 2: en los idiomas japonés y coreano, no hay diferencia entre los sonidos de las letras “L” y “R”, por lo que “Lion” y “Raion” suenan exactamente lo mismo, aunque sean palabras que las personas de habla inglesa pueden distinguirlas perfectamente;

ii) las denominaciones se compongan de una combinación de letras y cifras;

iii) las denominaciones se compongan “únicamente” de cifras.

b) La utilización de una denominación que es similar a la utilizada para una variedad de otra especie o género de la misma clase de denominación (véase la sección 2.5) puede prestarse a confusión.

c) Para mayor claridad y certidumbre en relación con las denominaciones de variedades, por lo general, se desaconseja la reutilización de denominaciones puesto que al volver a utilizar una denominación, aun cuando ésta se relacione con una variedad que ya no exista (véase la sección 2.4.2), se puede no obstante causar confusión. En ciertos casos limitados, se puede aceptar una excepción, por ejemplo, una variedad que nunca haya sido comercializada o que sólo haya sido comercializada en forma limitada y durante un corto período de tiempo. En esos casos, se exigiría que pase cierto tiempo después de suprimida la comercialización de la variedad antes de poder volver a utilizar la denominación y ello con el fin de evitar causar confusión en relación con la identidad y/o las características de la variedad.

2.3.4 Identidad del obtentor

La denominación de la variedad no deberá inducir en error o prestarse a confusión sobre la identidad del obtentor.

2.4 *Diferente de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina*

2.4.1 El párrafo 2) establece que la denominación deberá ser “diferente” de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina⁴.

2.4.2 La siguiente explicación es a los fines de las denominaciones de variedades y sin perjuicio del significado de una “variedad cuya existencia sea notoriamente conocida” del Artículo 7 del Acta de 1991 y del Artículo 6.1)a) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961. Por lo general, se desaconseja la reutilización de denominaciones pero, en casos excepcionales (véase la sección 2.3.3.c)), se podría, en principio, registrar para una nueva variedad la denominación de una variedad antigua.

⁴ El Artículo 20.2) del Acta de 1991 se refiere a una “especie vegetal” y el Artículo 13.2) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961 se refiere a una “especie botánica”; esta divergencia en la terminología no supone ninguna diferencia de fondo.

2.5 Clases de denominaciones de variedades: una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase

2.5.1 A los efectos de proporcionar orientación sobre la tercera (véase la sección 2.3.3.b)) y cuarta frases del párrafo 2 del Artículo 20 del Acta de 1991 y del Artículo 13 del Acta de 1978 y del Convenio de 1961, se han elaborado clases de denominaciones de variedades. Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase. Las clases se han elaborado de tal manera que los taxones botánicos de la misma clase se consideren estrechamente relacionados entre sí o susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

2.5.2 A continuación figuran las clases de denominaciones de variedades:

a) norma general (un género/una clase): para los géneros y especies no comprendidos en la Lista de clases del Anexo I, se considera que un género es una clase;

b) excepciones a la norma general (lista de clases):

i) clases dentro de un género: Lista de clases del Anexo I: Parte I;

ii) clase que comprenden más de un género: Lista de clases del Anexo I: Parte II.

2.5.3 Se recomienda utilizar la Base de datos de la UPOV sobre variedades vegetales (“UPOV-ROM”) con el fin de comprobar si, en el territorio de cualquier miembro de la Unión, la denominación propuesta es diferente de las denominaciones de variedades existentes del mismo género o, si se da el caso, de la misma clase de denominación de variedades (véase el Anexo I). Conviene tener presente el “Aviso general y descargo de responsabilidad” del UPOV-ROM para velar por que la información contenida en el UPOV-ROM se considere de la forma apropiada.

Párrafo 3

(Párrafo 4 del Artículo 13 del Convenio de 1961)

[Registro de la denominación] La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Proyecto de notas explicativas – Párrafo 3)

3.1 Si la autoridad no tiene motivos de rechazo en virtud del párrafo 2) ni tampoco en virtud del párrafo 4), la denominación propuesta será registrada, publicada y comunicada a las autoridades de los demás miembros de la Unión.

3.2 En caso de haber derechos anteriores (párrafo 4) u otros motivos de rechazo, cualquier persona interesada podrá presentar una objeción al registro. Las autoridades de los demás miembros de la Unión podrán presentar observaciones (véase las notas explicativas del párrafo 6)).

3.3 Las objeciones y observaciones pertinentes deberán comunicarse al solicitante. Se deberá dar al solicitante la oportunidad de responder a las observaciones. Si la autoridad considera la denominación inadecuada para su territorio, deberá exigir al obtentor que proponga otra denominación. La no presentación de una propuesta dentro del período prescrito entrañará el rechazo de la solicitud.

3.4 El examen de la denominación propuesta y de las demás condiciones para la protección de la variedad son procedimientos que deberían emprenderse en paralelo con el fin de asegurar que la denominación pueda ser registrada en el momento en que se conceda el derecho de obtentor.

Párrafo 4

(Párrafo 10 del Artículo 13 del Convenio de 1961)

[Derechos anteriores de terceros] Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Notas explicativas – Párrafo 4)

4. Al decidir acerca de la adecuación de una denominación propuesta y al examinar las objeciones y observaciones en relación con derechos anteriores de terceros, las autoridades podrán contar con las siguientes orientaciones.

a) Una autoridad no deberá aceptar una denominación de variedad si ya se ha concedido a un tercero, en virtud de la legislación sobre derechos de obtentor, la legislación sobre marcas o cualquier otra legislación de propiedad intelectual, un derecho anterior cuyo ejercicio puede impedir el uso de la denominación propuesta. Corresponde al titular de un derecho anterior afirmar sus derechos mediante una objeción o los procedimientos judiciales disponibles. No obstante, se insta a las autoridades a que efectúen búsquedas en las publicaciones pertinentes (por ejemplo, boletines oficiales y bases de datos (por ejemplo UPOV-ROM) con objeto de identificar derechos anteriores respecto de las denominaciones de variedades. Asimismo pueden efectuar búsquedas en otros registros, tales como los registros de marcas, antes de aceptar una denominación de variedad.

b) La noción de derechos anteriores deberá incluir los derechos que estén en vigor, en el territorio en cuestión, en el momento de la publicación de la denominación propuesta. Respecto de los derechos cuya duración empiece en la fecha de presentación de las solicitudes, las fechas de presentación son las fechas pertinentes para consideraciones respecto de los derechos anteriores, siempre que esas solicitudes den lugar a la concesión de derechos.

c) En el caso de dos denominaciones de variedades propuestas que entren en conflicto (véase el párrafo 2)) en el mismo territorio o en territorios diferentes, se deberá retener la denominación que contenga una fecha de publicación anterior y la autoridad pertinente deberá pedir al obtentor cuya denominación propuesta haya sido o pudiera haber sido publicada en una fecha ulterior, que presente otra denominación.

d) Si después de haber concedido un derecho de obtentor, se descubriera que había un derecho anterior sobre la denominación que habría tenido por resultado el rechazo de la denominación, esa denominación deberá cancelarse y el obtentor deberá proponer otra denominación adecuada para la variedad. En el Artículo 22.1)b)ii) del Acta de 1991 se declara que si el obtentor no propone otra denominación adecuada, la autoridad podrá cancelar el derecho de obtentor.

e) Los siguientes puntos pueden servir de orientación sobre lo que podría constituir un “derecho anterior” cuyo ejercicio puede impedir el uso de una denominación propuesta:

i) Una marca podrá ser considerada como un derecho anterior cuando la denominación propuesta sea idéntica a la marca registrada para un producto idéntico. Para todos los efectos prácticos, dicha identidad de los productos es más probable que ocurra respecto de marcas registradas para productos de la Clase 31 de la Clasificación de Niza⁵, si bien cabe recordar que, en ciertos países, las marcas también pueden estar protegidas sobre la base de su utilización y sin registro. Si la marca y la denominación propuesta no son idénticas sino similares, la marca, en ciertos casos, podrá constituir un derecho anterior cuyo ejercicio puede impedir el uso de la denominación propuesta, y se podrá exigir al obtentor que proponga otra denominación. Si, a pesar de la similitud entre la denominación propuesta y la marca, el ejercicio del derecho sobre esta última no impide el uso de la denominación propuesta, la denominación podrá ser aceptada; los rechazos de denominaciones por la autoridad basados en la similitud con una marca son, en general, el resultado de oposiciones de titulares de marcas, observaciones de autoridades responsables del registro de marcas o decisiones de un tribunal competente. En los casos en que exista una simple similitud o una probabilidad escasa de asociación por los usuarios, las dispensas concedidas a los obtentores por titulares de derechos sobre marcas anteriores podrían constituir una solución viable;

ii) Si la denominación propuesta es idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, puede resultar inadecuada aun cuando la marca notoriamente conocida se aplique a productos distintos de los que aparecen en la Clase 31 de la Clasificación de Niza⁶;

iii) Los derechos anteriores también podrían estar relacionados con los nombres comerciales⁷ y los nombres de personas famosas;

iv) Los nombres y siglas de organizaciones intergubernamentales, cuya utilización como marcas o partes de marcas está excluida mediante convenios internacionales, no convienen como denominaciones de variedades⁸;

⁵ Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

⁶ Las marcas notoriamente conocidas están protegidas por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Artículo 6*bis*) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Artículo 16.2 y 3 del Acuerdo sobre los ADPIC). Véase también la Recomendación Conjunta de la OMPI relativa a las Disposiciones sobre la Protección de Marcas Notoriamente Conocidas, de 1999.

⁷ Artículo 8 del Convenio de París.

⁸ Esta recomendación se refiere a los nombres y siglas notificados de conformidad con el Artículo 6*ter* del Convenio de París.

v) Los derechos anteriores relacionados con denominaciones de origen e indicaciones geográficas (por ejemplo, “Scotch”) pueden existir en virtud de la legislación nacional sobre la base del Derecho común inglés o de un registro⁹;

vi) En ciertos casos, pueden existir derechos anteriores sobre nombres geográficos (por ejemplo, nombres de ciudades o Estados); sin embargo, no existe una regla general para estos casos y su evaluación deberá basarse en las pruebas presentadas caso por caso.

Párrafo 5

[Misma denominación en todos los miembros de la Unión] Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en los miembros de la Unión. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de ese miembro de la Unión. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Notas explicativas – Párrafo 5)

5.1 Estas disposiciones reflejan la importancia de una denominación de variedad única para el funcionamiento eficaz del sistema de la UPOV.

5.2 El párrafo 5) proporciona orientaciones claras tanto para los obtentores como para las autoridades:

a) En relación con las solicitudes subsiguientes de la misma variedad, el obtentor debe proponer a todos los miembros de la Unión la denominación propuesta en la primera solicitud. Una excepción a esta obligación podría resultar apropiada cuando una autoridad rechaza la denominación propuesta antes de que ésta haya sido registrada por cualquiera de los demás miembros de la Unión; en cuyo caso, se insta al obtentor a proponer una nueva denominación a todas las autoridades con el fin de obtener una denominación única en todos los territorios.

b) La obligación esencial en virtud del párrafo 5) es que las autoridades deberán aceptar la denominación que haya sido propuesta y registrada junto con la primera solicitud, a menos que dicha denominación sea inadecuada en su territorio (véase la sección 5.3). Partiendo de esa base, si bien ciertas disposiciones sobre denominaciones de variedades permiten a las autoridades proponer orientaciones sobre prácticas óptimas caso por caso, se tendría que dar prioridad a la obligación prevista en el párrafo 5), a menos que haya un conflicto directo con las disposiciones del Convenio de la UPOV. A este respecto, también se recomienda evitar toda interpretación estrecha de las disposiciones del Convenio de la UPOV y las orientaciones o prácticas óptimas conexas, lo cual podría dar lugar a un rechazo innecesario de las denominaciones de variedades y, en consecuencia, a la innecesaria creación de sinónimos para una variedad.

⁹ Los Artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los ADPIC establecen una obligación para los miembros de la OMC de proteger las indicaciones geográficas; el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional establece procedimientos de registro internacional para las denominaciones de origen en los Estados parte en ese Arreglo.

c) Debido a los alfabetos o sistemas de escritura diferentes, puede ser necesario transliterar o transcribir la denominación propuesta para permitir su registro en otro territorio. En esos casos, tanto la denominación de la variedad propuesta en la solicitud como su transliteración o transcripción se consideran como la denominación propiamente dicha. No obstante, una traducción no se consideraría como la denominación propiamente dicha.

5.3 Si bien resulta apropiado contar con cierto grado de flexibilidad, la siguiente lista no exhaustiva puede ser de ayuda para las autoridades cuando éstas deban decidir lo que resulta o no adecuado. Una denominación propuesta puede ser rechazada por una autoridad de un país miembro si se comprueba que, pese a los máximos esfuerzos desplegados (véase la sección 5.5) en su territorio,

- a) no está conforme con las disposiciones de los párrafos 2) y 4); o
- b) es contraria a las directrices de política pública.

5.4 Para permitir la correcta identificación de una variedad registrada con diferentes denominaciones debido a casos excepcionales (véase la sección 5.3), en territorios diferentes, la UPOV y/o algunos miembros de la Unión pueden crear un registro de sinónimos regional o internacional.

5.5 Para reducir el riesgo de que una denominación de variedad sea considerada inadecuada en un territorio en el que se solicita protección, se insta a los miembros de la Unión a poner a disposición de las demás autoridades y los demás obtentores los criterios, orientaciones y prácticas óptimas que aplican a las denominaciones de variedades. En particular, se insta a las autoridades a que pongan a disposición de los interesados las funciones de búsqueda electrónica que utilizan en el examen de denominaciones, de tal forma que se pueda comprobar en línea la denominación propuesta para una variedad comparándola con bases de datos de las variedades pertinentes y, en particular, con la Base de datos de obtenciones vegetales de la UPOV. Los miembros de la Unión también podrán optar por proporcionar servicios de búsquedas de denominación de variedades adaptados a su sistema. Se insta a los miembros de la Unión a utilizar el sitio Web de la UPOV con el fin de proporcionar información sobre estos recursos así como enlaces a los mismos.

Párrafo 6

[Información mutua de las autoridades de los miembros de la Unión] La autoridad de un miembro de la Unión deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás miembros de la Unión de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

Notas explicativas – Párrafo 6)

6.1 Las disposiciones del párrafo 6) indican la importancia de la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades.

6.2 La obligación de informar a los demás miembros de la Unión sobre cuestiones relativas a las denominaciones de variedades se basa en el intercambio de boletines oficiales y otros

medios de publicación. Para la presentación del boletín oficial, se recomienda inspirarse del Boletín tipo de la UPOV sobre derechos de los obtentores (documento UPOV/INF/5); en particular, deberán identificarse debidamente en el índice los capítulos que contengan información sobre las denominaciones de variedades. No obstante, la Base de datos de obtenciones vegetales de la UPOV es un mecanismo importante que permite a los miembros de la Unión disponer de la mejor información posible sobre denominaciones de variedades en forma práctica.

6.3 El párrafo 6) permite a un miembro de la Unión formular observaciones si considera que una denominación propuesta por otro miembro de la Unión es inadecuada. En particular, respecto de las disposiciones del párrafo 5), la autoridad en cuestión deberá tener en cuenta todas las observaciones formuladas por las autoridades de los demás miembros al decidir acerca de la conveniencia de una denominación propuesta. Si las observaciones se refieren a un obstáculo para la aprobación que, de conformidad con las disposiciones sobre denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV, resulte aplicable a todos los miembros, la denominación propuesta deberá entonces ser rechazada. Si la observación se refiere a un obstáculo para la aprobación interpuesto únicamente en el miembro de la Unión que haya transmitido la observación (por ejemplo, un derecho anterior sobre la marca dentro de ese territorio), se informará en consecuencia al solicitante. Si se ha previsto solicitar protección o si puede preverse que se ha de comercializar material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad en el territorio del miembro de la Unión que haya transmitido la observación, la autoridad que examine la denominación propuesta deberá pedir al solicitante que proponga otra denominación.

6.4 Las autoridades que formulen observaciones y la autoridad que realice el examen deberán, en la medida de lo posible, esforzarse por llegar a un acuerdo sobre la aceptabilidad de la denominación de la variedad.

6.5 Se recomienda dirigir una comunicación sobre la decisión final a toda autoridad que haya transmitido una observación.

6.6 Se insta a las autoridades a que envíen información sobre las denominaciones de las variedades a las autoridades encargadas de proteger otros derechos (por ejemplo, autoridades responsables del registro de marcas).

6.7 En el Anexo II figura un formulario tipo para las observaciones sobre las denominaciones propuestas en otro Estado miembro de la Unión. En el Anexo III figura un formulario tipo para las respuestas a las observaciones. Al mismo tiempo, se deberán enviar copias de estas comunicaciones a las autoridades de los demás miembros de la Unión.

Párrafo 7

[Obligación de utilizar la denominación] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

Nota explicativa – Párrafo 7)

7. Si se descubre que los derechos anteriores de un tercero impiden el uso de la denominación de la variedad registrada, la autoridad exigirá al obtentor que proponga otra denominación. El Artículo 22.1)b)iii) del Acta de 1991 establece que el derecho del obtentor podrá ser cancelado si “el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho”.

Párrafo 8

[Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones] Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

Esta disposición se explica por sí sola.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

Clases de denominaciones de variedades de la UPOV:

Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase

A los efectos de proporcionar orientación sobre la tercera y cuarta frases del párrafo 2 del Artículo 20 del Acta de 1991 y del Artículo 13 del Acta de 1978 y del Convenio de 1961, se han elaborado clases de denominaciones de variedades. Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase. Las clases se han elaborado de manera tal que los taxones botánicos de la misma clase se consideren estrechamente relacionados entre sí o susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

A continuación figuran las clases de denominaciones de variedades:

a) norma general (un género/una clase): para los géneros y especies no comprendidos en la Lista de clases del presente Anexo, se considera que un género es una clase;

b) excepciones a la norma general (lista de clases):

i) clases dentro de un género: Lista de clases del presente Anexo: Parte I;

ii) clases que comprenden más de un género: Lista de clases del presente Anexo: Parte II.

LISTA DE CLASES

Parte I*Clases dentro de un género*

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 1.1	Brassica oleracea	BRASS_OLE
Clase 1.2	Brassica, a excepción de Brassica oleracea	distintos de BRASS_OLE
Clase 2.1	Beta vulgaris L. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima	BETAA_VUL_GVA; BETAA_VUL_GVS
Clase 2.2	Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (syn.: B. vulgaris L. var. rubra L.), B. vulgaris L. var. cicla L., B. vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris	BETAA_VUL_GVC; BETAA_VUL_GVF
Clase 2.3	Beta a excepción de las clases 2.1 y 2.2.	distintos de las clases 2.1 y 2.2
Clase 3.1	Cucumis sativus	CUCUM_SAT
Clase 3.2	Cucumis melo	CUCUM_MEL
Clase 3.3	Cucumis a excepción de las clases 3.1 y 3.2	distintos de las clases 3.1 y 3.2

UPOV/INF/12/3
Anexo I, página 2

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 4.1	<i>Solanum tuberosum</i> L.	SOLAN_TUB
Clase 4.2	Tomate y portainjertos de tomate	
	<i>Solanum lycopersicum</i> L. (sinónimo: <i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.)	SOLAN_LYC
	<i>Solanum cheesmaniae</i> (L. Ridley) Fosberg (<i>Lycopersicon cheesmaniae</i> L. Riley)	SOLAN_CHE
	<i>Solanum chilense</i> (Dunal) Reiche (<i>Lycopersicon chilense</i> Dunal)	SOLAN_CHI
	<i>Solanum chmielewskii</i> (C.M. Rick et al.) D.M. Spooner et al. (<i>Lycopersicon chmielewskii</i> C. M. Rick et al.)	SOLAN_CHM
	<i>Solanum galapagense</i> S.C. Darwin & Peralta (<i>Lycopersicon cheesmaniae</i> f. minor (Hook. f.) C. H. Müll.) (<i>Lycopersicon cheesmaniae</i> var. minor (Hook. f.) D. M. Porter)	SOLAN_GAL
	<i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp & D.M. Spooner (<i>Lycopersicon agrimoniifolium</i> Dunal) (<i>Lycopersicon hirsutum</i> Dunal) (<i>Lycopersicon hirsutum</i> f. glabratum C. H. Müll.)	SOLAN_HAB
	<i>Solanum pennellii</i> Correll (<i>Lycopersicon pennellii</i> (Correll) D'Arcy)	SOLAN_PEN
	<i>Solanum peruvianum</i> L. (<i>Lycopersicon dentatum</i> Dunal) (<i>Lycopersicon peruvianum</i> (L.) Mill.)	SOLAN_PER
	<i>Solanum pimpinellifolium</i> L. (<i>Lycopersicon pimpinellifolium</i> (L.) Mill.) (<i>Lycopersicon racemigerum</i> Lange)	SOLAN_PIM
	y los híbridos entre aquellas especies	
Clase 4.3	<i>Solanum melongena</i> L.	SOLAN_MEL
Clase 4.4	<i>Solanum</i> a excepción de las clases 4.1, 4.2 et 4.3	distintos de las clases 4.1, 4.2 y 4.3

LISTA DE CLASES (Continuación)

Parte II

Clases que comprenden más de un género

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 201	Secale, Triticale, Triticum	SECAL; TRITL; TRITI
Clase 202	Megathyrsus, Panicum, Setaria, Steinchisma	MEGAT; PANIC; SETAR; STEIN
Clase 203*	Agrostis, Dactylis, Festuca, Festulolium, Lolium, Phalaris, Phleum and Poa	AGROS; DCTL; FESTU; FESTL; LOLIU; PHALR; PHLEU; POAAA
Clase 204*	Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium	LOTUS; MEDIC; ORNTP; ONOBR; TRFOL
Clase 205	Cichorium, Lactuca	CICHO; LACTU
Clase 206	Petunia y Calibrachoa	PETUN; CALIB
Clase 207	Chrysanthemum y Ajanía	CHRY; AJANI
Clase 208	(Statice) Goniolimon, Limonium, Psylliostachys	GONIO; LIMON; PSYLL
Clase 209	(Waxflower) Chamelaucium, Verticordia	CHMLC; VERTI; VECHM
Clase 210	Jamesbrittania and Sutera	JAMES; SUTER
Clase 211	(Hongos) Agaricus Agrocybe Auricularia Dictyophora Flammulina Ganoderma Grifola Hericius Hypsizigus Lentinula Lepista Lyophyllum Meripilus Mycoleptodonoides Naematoloma Panellus Pholiota Pleurotus Polyporus Sparassis Tricholoma	AGARI AGROC AURIC DICTP FLAMM GANOD GRIFO HERIC HYPSE LENTI LEPIS LYOPH MERIP MYCOL NAEMA PANEL PHLIO PLEUR POLYO SPARA MACRO
Clase 212	Verbena L. y Glandularia J. F. Gmel.	VERBE; GLAND

[Sigue el Anexo II]

* Las clases 203 y 204 no se establecen basándose únicamente en las especies vecinas.

ANEXO II

Formulario tipo para las observaciones sobre denominaciones
de variedades propuestas a otro miembro de la Unión

De

Su referencia

Nuestra referencia

Observaciones sobre una denominación de variedad propuesta

A

Denominación de variedad propuesta: _____

Género/especie (nombre botánico): _____ Código de la UPOV: _____

Boletín: _____
(número/año)

Solicitante: _____

Observaciones: _____

Si las observaciones se refieren a una marca o a otro derecho, indique el nombre y la
dirección de su titular (de ser posible):

Copias enviadas a las autoridades de los demás miembros de la Unión

Fecha: _____ Firma: _____

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

Respuesta tipo a las observaciones sobre denominaciones de variedades
propuestas a otro miembro de la Unión

De

Su referencia

Nuestra referencia

Respuesta a las observaciones sobre una denominación de variedad propuesta

A

En respuesta a su objeción a la denominación [.....] para la variedad de [nombre botánico/código de la UPOV], deseamos informarle lo siguiente:

1. ☐ En nuestra opinión, hay una diferencia suficiente entre los nombres y tanto desde el punto de vista de la escritura como de la pronunciación. Por consiguiente, la [autoridad] no ve ningún motivo de rechazo de la denominación.
2. ☐ La [autoridad] aceptó esta denominación y no se han recibido objeciones durante el período prescrito después de su publicación.
3. ☐ Esta variedad ha sido registrada con el nombre de
4. ☐ Primera publicación como denominación propuesta en
5. ☐ Se ha pedido al solicitante que proponga otra denominación.
6. ☐ Se trata de la misma variedad.
7. ☐ Se ha retirado/rechazado la solicitud sobre la variedad.
8. ☐ El solicitante ha retirado la denominación propuesta para la variedad.
9. ☐ Otros

Copias a las autoridades de los demás miembros de la Unión

Fecha: _____ Firma: _____

[Fin del Anexo III y del documento]